

MEMORANDO**Fecha:** 10 de septiembre de 2021**Para** **JUAN CARLOS PRIETO GARCÍA**
Dirección de Participación y Comunicación para la Planeación**De** **OSWALDO HUMBERTO PRIETO GARCÍA**
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos**Radicado** 3-2021-20666
Asunto Respuesta “*Solicitud de concepto jurídico para el CTPD*” -Consejo Territorial de Planeación Distrital-.

Apreciado Juan Carlos:

Esta Dirección recibió el asunto relacionado en el radicado, mediante el cual su Despacho indica que la “*Dirección de Participación y Comunicación para la Planeación, es la encargada de realizar las funciones de secretaría técnica del Consejo Territorial de Planeación Distrital*”, desde esta instancia, “*transmitimos las siguientes inquietudes jurídicas en relación a los términos y tiempos de respuesta del Derecho de Petición que envió la gerencia de CAMACOL al CTPD... Las preguntas de la Directiva del CTPD son las siguientes:*

- 1 *¿El CTPD debe responder ese derecho de petición en los tiempos que nos piden?*
- 2 *¿Debemos responderlo según los términos de las normas que invocan para hacerlo?”*

Información complementada mediante correos electrónicos del 31.08.21 y 4.09.21.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y CONCEPTOS JURÍDICOS

El artículo 37 del Decreto Distrital 016 de 2013 por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación, establece las funciones de la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos, en este orden, le corresponde “*e) absolver consultas jurídicas sobre la interpretación y aplicación de las normas, en los asuntos de competencia de la Secretaría.*”.

Para absolver la consulta, esta Dirección de manera sucinta hará referencia a los siguientes temas: Naturaleza jurídica del Consejo Territorial de Planeación Distrital y Derecho de Petición.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

II NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL

El artículo 340 Constitucional dispuso la creación del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación conformando el Sistema Nacional de Planeación. El artículo 342 ídem prescribió que corresponde a la Ley Orgánica determinar su organización y funciones.

A su turno, el artículo 33 de la Ley 152/1994¹, dispone que los Consejos Territoriales de Planeación son instancias de planeación en las entidades territoriales, en tal sentido, el artículo 34 ídem, estableció que los Consejos Territoriales de Planeación de orden Distrital están integrados por las personas que designe el Alcalde de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones de acuerdo con la composición que defina el Concejo Distrital, así como también señaló que *“Dichos consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.”*

Así las cosas, no poseen personería jurídica, ni patrimonio propio. A su turno, el párrafo del artículo 35 ídem prescribe que la *“dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.”*

El Acuerdo Distrital 12 de 1994², modificado posteriormente por el Acuerdo 18 de 1998, en el artículo 7 dispone que *“El Consejo Territorial de Planeación Distrital”*, es una instancia de Planeación en el Distrito, una vez el Alcalde Mayor haya tomado posesión de su cargo, convocará la conformación del Consejo Territorial de Planeación Distrital y hará la designación de sus miembros de las ternas que presenten las autoridades y organizaciones a consideración del Alcalde Mayor.

El Decreto Distrital 032 de 2007 reglamentó el Acuerdo Distrital 12 de 1994 y determinó la *“Naturaleza del Consejo Territorial de Planeación del Distrito Capital -CTPD ... es una instancia de planeación de carácter consultivo, cuyas funciones están expresamente señaladas en las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997”*; igualmente, en el artículo 9 prescribió: *“...Calidad de los miembros del CTPD. La designación de los representantes al CTPD por parte de los diferentes sectores se hará a título personal e indelegable por el período para el cual fueron designados. No obstante, si la persona designada renuncia o pierde el vínculo con la organización por la cual fue postulado, automáticamente pierde su condición de miembro del CTPD.”*

¹ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

² Por el cual se establece el Estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la formulación, la aprobación, la ejecución y la evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones complementarias.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo, en el artículo 11 funcionamiento del Consejo Territorial preceptuó que el Consejo adoptará su propio reglamento interno, con arreglo a las normas vigentes o acogerá el anterior, *“En ese reglamento, como mínimo, se deben establecer la forma en que se llevarán a cabo las reuniones ordinarias y extraordinarias, la forma de citarlas, el número de ausencias injustificadas por las cuales se declara la vacancia y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicha instancia.”* en tal condición, el Consejo Territorial de Planeación Distrital en reunión plenaria extraordinaria del 2 de julio de 2015 aprobó su Reglamento Interno y, en el artículo 5 señala *“El CTPD tiene domicilio en la Capital de la República, su sede será asignada por la Administración Distrital de acuerdo con la Mesa Directiva y podrá sesionar en su sede o en el lugar definido por la Plenaria o en su defecto por la Mesa Directiva.”*

A tono con los artículos 340 Constitucional y 34 de la Ley 152/1994, los miembros del Consejo Territorial de Planeación son representantes de la jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, educativos, ecológicos, comunitarios y culturales y el consejo tendrá el carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo y acorde con la Ley 388 de 1997, de esta manera, el Reglamento Interno del CTPD dispuso: *“Las calidades y periodos de los/as consejeros/as se ajustarán a lo establecido en las normas pertinentes a su designación y reconocimiento.”*

Las funciones de los Consejos Territoriales de Planeación están establecidas en los artículos 35 de la Ley 152/1994 *“son funciones ... las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles”* y numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388/1997 rendir concepto y formular las recomendaciones sobre el proyecto de POT. Las atribuciones del Consejo Territorial de Planeación Distrital se fijaron en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 12 de 1994.

En Concepto Jurídico 363521 de 2019 el Departamento Administrativo de la Función Pública, analizó aspectos de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros territoriales, por consiguiente, anota:

“...Con respecto a la calidad que ostentan las personas que conforman los Consejos Territoriales de Planeación, es importante remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-015 de 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual expresó: “Es claro, por otra parte, que los miembros del Consejo Nacional de Planeación no adquieren por el hecho de serlo el carácter de servidores públicos ... Conforme a lo anterior, los miembros del Consejo Nacional de Planeación no son servidores públicos, excepto en el caso de quienes obran en nombre de las entidades territoriales.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Así mismo, en Concepto Jurídico 554551 de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública, en resolviendo consulta sobre inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses de los Consejeros Territoriales señaló:

“Con base en los argumentos expuestos, puede concluirse que los miembros del Consejo Nacional de Planeación no adquieren por el hecho de serlo el carácter de servidores públicos. La condición de particulares de sus representantes, excepto en el caso de quienes obran a nombre de las entidades territoriales, es ostensible, a tal punto que el propio precepto constitucional exige como requisito indispensable para hacer parte con Consejo el de estar o haber estado vinculados a las actividades propias de las organizaciones y sectores que representan.

...
De otra parte, las inhabilidades para contratar, se encuentran establecidas en la Ley 80 de 1993, y se relacionan con las personas que tienen o hayan tenido la calidad de empleados públicos. Por consiguiente, un miembro del Consejo Territorial de Planeación Municipal podrá ser contratista de la misma entidad territorial, sin embargo, dado que se trata de particulares que cumple con una función pública de carácter consultiva derivada del principio de la democracia participativa, ...” -énfasis fuera de texto-

De lo que ha quedado reseñado, los Consejos Territoriales de Planeación CTP, son instancias de planeación en las entidades territoriales, tienen el carácter consultivo y son espacios de representación y participación de la sociedad civil de los sectores sociales, comunitarios, culturales, ecológicos, económicos, organizaciones y grupos poblacionales, por tanto, es un escenario democrático sobre los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial.

A partir de los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, queda claro que los consejeros territoriales tienen la calidad de particulares, excepto en el caso de quienes obran a nombre de las entidades territoriales, en esta medida, se trata de particulares que cumplen con una función pública de carácter consultiva derivada del principio de la democracia participativa.

III DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición está consagrado en el artículo 23 constitucional, es una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es un Derecho Fundamental y su aplicación es inmediata en tanto resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Igualmente, dispuso que el legislador puede reglamentar el Derecho de Petición ante organizaciones privadas, aspecto que se concretó en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Conforme a los pronunciamientos múltiples de las altas cortes el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, además, debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique respuesta accediendo a lo petitionado. De no cumplirse estos presupuestos se entiende que el Derecho Fundamental de Petición resulta vulnerado y el peticionario puede acudir a la acción de tutela para que el juez garantice el derecho.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló lo concerniente al ejercicio del Derecho Fundamental de Petición, en un sentido amplio, es decir, *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Dicha Ley también dispuso plazos perentorios para la resolución de las peticiones, so pena de sanción disciplinaria, así:

“Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El Derecho de petición, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad, pero con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.-Artículo 32 ibídem-. El trámite y resolución estará sometido a los principios y reglas del Capítulo I de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: “1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”³.

En el diseño de la Ley 1755 de 2015 sobre el ejercicio del derecho fundamental de petición de los ciudadanos ante particulares que ejercen función pública el artículo 32 ordena que “salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, es claro que los ciudadanos pueden presentar peticiones respetuosas ante particulares que prestan un servicio público y, que estas se resuelven conforme a los preceptos del Capítulo I del Título II, es decir, “derecho de petición ante autoridades reglas generales”, lo que significa, que operan las modalidades de peticiones y los plazos para resolverlas.

En la materia analizada quedó claro que los Consejos Territoriales son instancias de planeación cuyos miembros tienen el carácter de particulares, excepto en el caso de quienes obran en nombre de las entidades territoriales, que ejercen una función pública de carácter consultiva derivada del principio de la democracia participativa, en tal sentido, acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho de Petición, los ciudadanos pueden, en ejercicio de su derecho fundamental de petición formular solicitudes respetuosas ante los Consejos Territoriales y estos están en el deber constitucional y legal de dar respuesta en oportunidad, clara, de fondo y ser notificada.

En las anteriores circunstancias, los ciudadanos podrán “... solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la

³ Sentencia C.C. T-332/2015. Exped T-4778886 MP Alberto Rojas Ríos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”, -art. 13 Ley 1755/2015-

Es de importancia mencionar que el derecho a la información es un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-578/1993 distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: “i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.”

Con la expedición de la Ley 1712/2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, allí se catalogó como un derecho fundamental, en el artículo 2° se definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. A veces de los pronunciamientos jurisprudenciales la entrega de la información pública genera obligaciones para las autoridades de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles del gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos.

La obligación consiste en suministrar la información relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la referida Ley 1712/2014⁴, en todo caso, con apego a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sobre el carácter reservado de la información y los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-691/2010

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Oswaldo Humberto Pinto Garcia
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.